

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
IFT/211/CGMR/242/2022

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2022

ADRIANA WILLIAMS HERNÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL DE REGULACIÓN DE
INTERCONEXIÓN Y REVENTA DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
P R E S E N T E

Me refiero al oficio número IFT/221/UPR/DG-RIRST/220/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, recibido en la Coordinación General de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, la "CGMR") ese mismo día, vía correo electrónico, mediante el cual la Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo, la "UPR") remite el **Proyecto de "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023"** (en lo sucesivo, el "Proyecto"), acompañado de su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio (en lo sucesivo, el "AIR"); ello, a efecto de dar cumplimiento al proceso de mejora regulatoria previsto en el marco jurídico vigente para la emisión de reglas, lineamientos y disposiciones administrativas de carácter general.

Al respecto, con fundamento en lo señalado por los artículos 51 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* (en lo sucesivo, la "LFTR"); Lineamientos Primero, Décimo Primero y Vigésimo Primero a Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones*¹ (en lo sucesivo, los "Lineamientos de Consulta Pública"), así como 4, fracción VIII, inciso iv), y 75, fracción II, del *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, la CGMR emite la presente **opinión no vinculante sobre el AIR del Proyecto**, considerando que, a través de dicha evaluación *ex ante*, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") transparenta y justifica diversos rubros y aspectos contenidos en la propuesta regulatoria de mérito.

No obstante lo anterior, la CGMR somete a consideración de la UPR los siguientes comentarios y aportaciones a propósito del contenido del AIR, con el único fin de robustecerlo:

1. La CGMR sugiere a la UPR sustituir a lo largo del AIR la palabra "Anteproyecto" por "Proyecto" para estar en posibilidades de diferenciar la versión de dicho documento que fue sometida a consulta pública *versus* la que se ha elaborado y someterá a consideración del Pleno del Instituto para efecto de su expedición.

¹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de noviembre de 2017.

Lo anterior, se propone tomando de referencia lo señalado en el Lineamiento Segundo, fracciones III y XII, de los Lineamientos de Consulta Pública.

2. En el numeral 3 del AIR, referente a señalar en qué consiste la presente propuesta de regulación, la UPR enlistó los servicios de interconexión contenidos en el artículo 127 de la LFTR, como parte de su respuesta. Sin embargo, de la revisión realizada por la CGMR, al parecer, la UPR omitió incluir dentro de dicho apartado del AIR a los servicios de compartición de infraestructura, previstos en el apartado legal antes señalado.

A este respecto, la CGMR solicita a la UPR analizar lo antes expuesto y, en su caso, realizar los ajustes y adecuaciones que correspondan al apartado del AIR en comento.

3. En el numeral 4 del AIR, referente a los grupos de población, consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión que serían impactados por la propuesta de regulación, la CGMR sugiere a la UPR valorar la pertinencia de incluir la fuente de información que le brinda sustento a los datos presentados como "Conexiones Fijas Activas" y "Usuarios Móviles Activos". En caso de no contar con alguna fuente de información pública, se sugiere indicar que dichos datos provienen de cálculos o bases de datos que son gestionadas directamente por la propia UPR.
4. En el numeral 5 del AIR, relacionado con el fundamento jurídico que da origen al Proyecto, la CGMR sugiere a la UPR valorar la pertinencia de incluir en dicho apartado al artículo 124 de la LFTR, mismo que a la letra señala:

"Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes. (...) el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales (...)"

Lo anterior, se recomienda a la luz de su aplicabilidad en el Proyecto y considerando que el propio Considerando Segundo de dicho documento lo refiere.

5. En el numeral 7 del AIR, referente a las regulaciones idénticas o similares que hayan sido implementadas en otros países, la CGMR sugiere a la UPR revisar el siguiente vínculo electrónico, dentro del análisis del caso español: https://www.cnmec.es/sites/default/files/1910470_12.pdf

Lo anterior, toda vez que, a partir de la consulta realizada por la CGMR a dicha dirección electrónica, se advirtió que la misma no redirecciona a ningún documento o contenido relacionado al Proyecto de nuestro interés.

6. En el numeral 10 del AIR, referente a la descripción de las obligaciones, conductas o acciones que deberán cumplirse a la entrada en vigor de la propuesta de regulación, la CGMR sugiere a la UPR

verificar y, en su caso, corregir las acciones regulatorias señaladas en la respuesta proporcionada, a razón de lo siguiente:

- a) Dentro del Proyecto, particularmente, en el Capítulo IV, Tarifas de los Servicios de Interconexión Conmutados, se encuentran las Condiciones Décima y Décima Primera, en las que se establecen las tarifas que serán aplicables a partir del 1 de enero de 2023. No obstante, las Condiciones antes señaladas no fueron consideradas en la información aportada por la UPR en el AIR, y
 - b) De la revisión realizada por la CGMR al apartado del AIR en comento, se hace notar a la UPR la inexistencia de las Condiciones Décimo Tercera a Décimo Sexta del Proyecto, a las que esa unidad administrativa hace referencia.
7. En el numeral 11 del AIR, referente a la posible afectación que el Proyecto podría tener en el comercio nacional e internacional, la CGMR sugiere a la UPR valorar la pertinencia de complementar su respuesta, incluyendo mayores elementos de información que permitan determinar la relación de las medidas contenidas en el Proyecto con la mejora en los precios de bienes y servicios nacionales e importados, una manera de acercarse a lo anterior pudiera ser retomando la información contenida en el documento "ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS REGULATORIAS DE ELIMINACIÓN DEL COBRO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL Y DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA ASIMÉTRICA DE TARIFAS DE INTERCONEXIÓN POR EL IFT"², específicamente, a propósito de la información contenida en las figuras 1.4 "Tarifas de Interconexión del Mercado Fijo y Móvil"; 2.15.1 "Índices de Precios de Comunicaciones (IPCom) y Telefonía Fija" y 2.15.2 "Índices de Precios de Comunicaciones (IPCom) y Telefonía Móvil", donde se ilustra la caída de precios en diversos servicios de telecomunicaciones, de manera consistente, a partir de la disminución en las tarifas de los servicios de interconexión.
8. En el numeral 13 del AIR, referente a los costos y beneficios más significativos que se podrían desprender con la entrada en vigor del Proyecto, la CGMR identificó que la cuantificación de los beneficios presentada por la UPR contiene estimaciones que corresponden al concepto de *renta mensual por enlace E1 (utilizado Tecnología basada en Multiplexación por División de Tiempo, en lo sucesivo, "TDM")*³; sin embargo, esta unidad administrativa hace notar que el Considerando Segundo del Proyecto señala lo siguiente:

"Segundo (...)

Posteriormente, se determinó que el intercambio de tráfico en tecnología TDM se realizaría hasta el 31 de enero de 2022 con lo cual el plazo para realizar la migración de interconexiones con protocolo de señalización SS7 a SIP sería de 2018 a 2022. En este sentido, una vez concluido el plazo, las condiciones mínimas de interconexión mediante tecnología TDM quedaron sin efecto (énfasis añadido)".

² Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/analisisdelapoliticaregulatorias.pdf>

³ Celdas C37, C38, C42 y C43 del archivo en formato Excel intitulado "analisiscostobeneficio2023", presentado por la UPR a la CGMR como anexo del AIR en análisis, relacionadas con la celda C24, en el apartado denominado "Bene estimados por cond tec".

En virtud de lo anterior, la CGMR sugiere a la UPR analizar si resulta necesario ajustar las estimaciones presentadas a la luz de lo antes expuesto.

9. En el numeral 15 del AIR, referente a los métodos que se podrían utilizar para evaluar la implementación de la propuesta de regulación, la CGMR sugiere a la UPR describir algún indicador o variable que se encuentre relacionada con el número de desacuerdos de interconexión que son presentados ante este órgano constitucional autónomo, aportando una estimación sobre los posibles resultados positivos que esa unidad administrativa esperaría se presenten con la implementación del Proyecto, en un determinado horizonte de tiempo (v.gr. cambios significativos en la tendencia de los desacuerdos de interconexión que se han presentado en años previos).

Finalmente, a efecto de robustecer el contenido del Proyecto, la CGMR somete a consideración de la UPR los siguientes comentarios y aportaciones sobre su contenido:

10. En el Séptimo Antecedente del Proyecto, la UPR hace referencia a la publicación del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018"*.

En virtud de lo anterior, la CGMR sugiere a la UPR analizar la pertinencia de incluir en dicho apartado del Proyecto, las respectivas menciones de las condiciones mínimas técnicas de interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para los años 2019 a 2022.

11. Dentro del Octavo Considerando del Proyecto se encuentra el término de "Nuevo Entrante Hipotético", el cual es definido como un nuevo concesionario que entra al mercado en el año 2018 o 2019, con una arquitectura de red moderna y que alcanza la participación de mercado eficiente del operador representativo.

Bajo ese contexto, la CGMR sugiere a la UPR corroborar si los años descritos en tal apartado son los correctos, sobre todo, si con la emisión anual de este tipo de regulaciones, el comentado supuesto de entrada de un nuevo agente se mantendría como parte de la metodología para la determinación de los tipos de concesionarios para tales años.

12. En las Condiciones Décima, Décima Primera y Décima Segunda del Proyecto, la UPR señala que las tarifas en ellas señaladas serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de **2022** (énfasis añadido), razón por la cual, la CGMR sugiere a la UPR validar dicho dato o, en su caso, realizar las actualizaciones que correspondan (i.e. sustituirlo por el año 2023).
13. El Proyecto contiene múltiples referencias a la tecnología TDM, toda vez que los aspectos relacionados con la interconexión mediante ésta quedaron sin efecto (ver comentario número 8 de la presente opinión). Por ello, la CGMR sugiere a la UPR analizar si dichas referencias deben mantenerse a lo largo del documento en análisis o bien, deberán actualizarse.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Esperando que la presente opinión no vinculante le sea de utilidad me despido, quedando a sus órdenes para atender cualquier comentario o duda que pueda surgirle sobre el particular.

Sin más, aprovecho la ocasión para enviarle cordial saludo.

ATENTAMENTE

LUIS FERNANDO ROSAS YÁÑEZ
COORDINADOR GENERAL

C.c.p. **Javier Juárez Mojca**, Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones. - Para su conocimiento. Correo electrónico: javier.juarez@ift.org.mx
David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. - Mismo fin. Correo electrónico: david.gorra@ift.org.mx
Víctor Manuel Rodríguez Hilarío, Coordinador Ejecutivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones. - Mismo fin. Correo electrónico: victor.rodriguez@ift.org.mx
Fernando Butler Silva, Titular de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones. - Mismo fin. Correo electrónico: fernando.butler@ift.org.mx

En cumplimiento de lo señalado en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Ajuste Presupuestario para el ejercicio fiscal 2022", se informa que las copias de conocimiento que se marcan en el presente documento serán enviadas a través de medios electrónicos.

